



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-038363

Tipo: Salida Fecha: 06/02/2020 10:00:00 PM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓ
Sociedad: 800161435 - INTEGRACION DE LA I Exp. 38381
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 800161435 - INTEGRACION DE LA INGENIERIA QUIMIC
Folios: 16 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-000151

ACTA

AUDIENCIA INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD INTEGRACIÓN DE LA INGENIERÍA QUÍMICA, MECÁNICA Y AFINES S.A. QMA

FECHA	20 de noviembre de 2019
HORA	11:00 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2019-01-303879 de 12 de agosto de 2019
LUGAR	Superintendencia de Sociedades Sala 1
SUJETO DEL PROCESO	Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. QMA
REPRESENTANTE LEGAL	Oscar Orlando Garzón Gutiérrez
EXPEDIENTE	38381

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **INSTALACIÓN**
- (II) **DESARROLLO**

- a. Cuestiones previas. Actuaciones adelantadas en la sesión de 23 de septiembre de 2019
- b. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y gastos de administración
- c. Situación de incumplimiento de la sociedad
- d. Fórmulas de normalización de las obligaciones del acuerdo incumplidas a la fecha y de gastos de administración.

- (III) **DECISIÓN**
- (IV) **CIERRE**

- (I) **INSTALACIÓN**



Siendo las 11:00 a.m. del 20 de noviembre de 2019, se dio inicio a la continuación de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. QMA

Presidió la audiencia la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia, que advirtió que se anexa al acta la lista de asistencia a la audiencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma, en cumplimiento al artículo 107 del Código General del Proceso.

Se advirtió a las partes que participaron a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo, en caso que el mismo no se encontrara en el expediente.

(II) DESARROLLO

a. Cuestiones previas. Actuaciones adelantadas en la sesión de 3 de septiembre de 2019

En la sesión de la audiencia adelantada el 3 de septiembre de 2019, fueron puestas en conocimiento las acreencias a cargo de la concursada a favor de Colfondos, Old Mutual, Protección, UGPP, Colpensiones, DIAN, Ternium Colombia, Banco de Bogotá, sobre las cuales se pronunció la sociedad concursada.

Oídas las manifestaciones de los acreedores y a la sociedad, se decretó la apertura de un incidente de imposición de multa a la concursada, por incumplimiento del acuerdo de reorganización, de la Ley 1116 de 2006 y de los compromisos acordados en el Código Ético y de Responsabilidad Social, por no atender los pagos en los términos y condiciones definidos en el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez del Concurso impuso una multa a la concursada equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en la misma diligencia quedó cerrado el incidente.

Finalmente, el Despacho manifestó que, teniendo en cuenta lo expuesto por la concursada y de conformidad con las facultades de dirección del proceso previstas en el artículo 42.1 del Código General del Proceso, y el artículo 5.11 de la Ley 1116 de 2006, estimó que existían razones que justifican decretar un receso de la diligencia hasta el 20 de noviembre de 2020.

b. Cumplimiento de los compromisos adquiridos en la audiencia del 3 de septiembre de 2019 por parte de la concursada

El Despacho manifestó que con memoriales 2019-01-349271, 2019-01-376206 y 2019-01-401617, de 25 de septiembre, 17 de octubre y 7 de noviembre de 2019, la sociedad concursada informó sobre los avances en las negociaciones en cumplimiento del acuerdo de reorganización y de los compromisos adquiridos en la pasada audiencia, reportando pagos de salarios, seguridad social, obligaciones fiscales, entre otros.

Así mismo, se advirtió que frente a la acreencia a favor del Banco de Bogotá no hubo gestión alguna para su pago.

c. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y gastos de administración



El Despacho concedió la palabra a las entidades de seguridad social, con el fin de que indicaran si, de acuerdo con los pagos informados por la concursada, a la fecha persistían saldos por depurar o deudas reales a su favor.

Se pronunció Colpensiones indicando que la sociedad continuaba con deuda real y presunta.

No existiendo más manifestaciones, el Despacho le concedió la palabra a los asistentes a la diligencia para que manifestaran si las obligaciones denunciadas por acreedores y puestas en conocimiento en la audiencia del pasado 3 de septiembre de 2019, fueron satisfechas, o si existían nuevas acreencias a fin de que el concursado, exhibiera los soportes de pago correspondientes o propusiera las posibles soluciones frente a las reclamaciones.

La DIAN manifestó que la concursada continuaba con saldos por pagar y el Banco de Bogotá, informó que desde la audiencia del pasado 3 de septiembre de 2019, no se habían logrado avances para una fórmula de acuerdo.

A continuación, la concursada se manifestó sobre las denuncias presentadas. El Despacho manifestó que era preocupante la falta de gestión realizada para proponer los acuerdos correspondientes para normalizar sus obligaciones, pero que teniendo en cuenta que la DIAN aceptó dar un último plazo para revisar las circunstancias presentadas, resultaba razonable decretar un receso por una última vez con el fin de que se realizaran las normalizaciones respectivas con Colpensiones, la DIAN, Banco de Bogotá, así como las demás obligaciones del acuerdo que se llegare a tener incumplidas.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

“RESUELVE

Primero: Decretar un receso de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Integración de la Ingeniería, Química Mecánica y Afines S.A. QMA, hasta el 18 de diciembre de 2019, para que la concursada presente una fórmula de normalización de las acreencias incumplidas, y allegue la información requerida lo cual deberá realizarlo a más tardar el día 15 de diciembre de 2019.

Segundo: Reanudar la presente audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Integración de la Ingeniería, Química Mecánica y Afines S.A. QMA, el día 18 de diciembre de 2019 a las 2:00 p.m., en la ciudad de Bogotá en la Sala de Audiencias No. 1 ubicada en la Avenida el Dorado No. 51-80 piso tercero.”

La presente decisión quedó notificada en estrados, sin recursos, quedando en firme en audiencia y ejecutoriada.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD INTEGRACIÓN DE LA INGENIERÍA QUÍMICA, MECÁNICA Y AFINES S.A. QMA



FECHA	31 de enero de 2020
HORA	9:30 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2020-01-018375 de 20 de enero de 2020
LUGAR	Superintendencia de Sociedades Sala 1
SUJETO DEL PROCESO	Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. QMA
REPRESENTANTE LEGAL	Oscar Orlando Garzón Gutiérrez
EXPEDIENTE	38381

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. QMA

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN**
- (II) DESARROLLO**
 - a. Cuestiones previas
 - b. Antecedentes y cumplimiento de órdenes del Juez del concurso
 - c. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y gastos de administración
 - d. Terminación del acuerdo y apertura del proceso de Liquidación Judicial
- (III) DECISIÓN**
- (IV) OTROS ASUNTOS**
- (V) CIERRE**

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 9:30 a.m. del 31 de enero de 2020, se dio inicio a la continuación de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. QMA.

Presidió la audiencia la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia, que advirtió que se anexa al acta la lista de asistencia a la audiencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma, en cumplimiento al artículo 107 del Código General del Proceso.

Se advirtió a las partes que participaron a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo, en caso que el mismo no se encontrara en el expediente

(II) DESARROLLO

a. Cuestiones Previas

I. ANTECEDENTES

El Despacho pone en conocimiento de los asistentes el memorial 2020-01-028925 de 29 de enero de 2020, mediante el cual, el representante legal de la sociedad concursada, solicitó aplazar la

audiencia por un término de 30 días, pues según afirmó se encuentra en conversaciones con la DIAN a fin de llegar a un acuerdo de pago.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Revisado el memorial mencionado, el Despacho llamó la atención al concursado sobre las múltiples actuaciones que dilatan el proceso, lo cual va en contravía de la naturaleza del proceso de insolvencia.
2. Se advirtió además que, de conformidad con el artículo 5 del Código General del Proceso, el Juez debe programar las audiencias y adelantarlas, de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad y, por lo tanto, no podrá aplazar la audiencia salvo por las razones señaladas en la ley, las cuales en esta ocasión no fueron sustentadas por el representante legal de la concursada.
3. Por otro lado, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, la presente audiencia, ha sido realizada a lo largo de un tiempo más que razonable para que la concursada solucionara las dificultades evidenciadas.
4. En efecto, mediante Auto 2019-01-303879 de 12 de agosto de 2019, se convocó a audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad, de conformidad con las denuncias presentadas por los acreedores, especialmente por el Banco de Bogotá y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el 3 de septiembre de 2019.
5. En la audiencia se evidenció que la concursada no había logrado la normalización de sus obligaciones y pese a que los acreedores manifestaron que no había acuerdo de pago, el Despacho otorgó un receso hasta el 20 de noviembre de 2019, con el fin de que las partes pudieran llegar a una negociación, requiriendo además un informe quincenal a la deudora con el estado de los pagos de los gastos de administración, los avances en la negociación y la información financiera actualizada.
6. En la sesión sostenida el 20 de noviembre de 2019, a pesar de que se afirmó por parte de la concursada el incumplimiento de sus obligaciones, la DIAN aceptó dar un último plazo para revisar las circunstancias presentadas, razón por la cual, este Despacho decretó, nuevamente, un receso hasta el 18 de diciembre de 2019, con el fin de realizar las normalizaciones respectivas con Colpensiones, la DIAN, Banco de Bogotá, así como las demás del acuerdo que se llegaren a tener incumplidas.
7. Instalada la audiencia de 18 de diciembre de 2019, el Despacho resolvió las solicitudes contenidas en los memoriales 2019-01-477595 de 16 de diciembre de 2019 y 2019-01-482828 de 18 de diciembre de 2019, por medio de los cuales, el representante legal de la sociedad informó que por razones de salud no se encontraba en capacidad de asistir a la diligencia que fue programada en la audiencia del 20 de noviembre de 2019 y

solicitó decretar la nulidad, ineficacia o invalidez de la misma dicha. En la misma audiencia, el Despacho rechazó por improcedente la solicitud de nulidad, ineficacia o invalidez presentada por el representante legal de la compañía. Además, aceptó decretar un último receso hasta el 24 de enero de 2020, haciendo énfasis en la necesidad de continuar con la presentación de la información sobre el estado del pago de las obligaciones de los acreedores denunciantes.

8. Mediante Auto 2020-01-018375 de 20 de enero de 2020, el Despacho fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia para el 31 de enero del 2020, como puede evidenciarse, la presente audiencia inició aproximadamente hace 5 meses y medio, y siendo esta la quinta sesión de la misma, resulta inadmisibles para este Despacho la solicitud de la concursada.
9. En estas circunstancias, el Despacho no puede poner en riesgo la protección de los acreedores, que ya han soportado muchas de las consecuencias que se derivan de un proceso concursal. Así mismo, llama particularmente la atención del Despacho que la concursada nada dice sobre las gestiones adelantadas para subsanar el incumplimiento con el Banco de Bogotá.

Así las cosas, la audiencia se adelantará de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso y en el régimen concursal.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

“RESUELVE

Primero. No acceder a la solicitud de receso de la presente audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Integración de la Ingeniería, Química Mecánica y Afines S.A. QMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Continuar con la presente audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Integración de la Ingeniería, Química Mecánica y Afines S.A. QMA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

La presente decisión quedó notificada en estrados. Sin recurso”

b. Antecedentes y cumplimiento de órdenes del Juez del concurso

Mediante Auto 2019-01-303879 del 12 de agosto de 2019, se convocó a audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, de conformidad con las denuncias presentadas por los acreedores, especialmente Banco de Bogotá y DIAN, para el 3 de septiembre de 2019, transcurridos los cinco meses y medio, siendo la quinta sesión de la audiencia, se continuó con el trámite normal en los términos previstos en la ley.

c. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y gastos de administración



Seguidamente, el Despacho concedió la palabra a las entidades de seguridad social, con el fin de que indicaran si, de acuerdo con los pagos informados por la concursada, a la fecha aún se encuentran saldos por depurar o deudas reales a favor de sus poderdantes y a cargo de la deudora y la fórmula de normalización.

Intervino Colpensiones indicando que la sociedad concursada a la fecha sigue en incumplimiento de sus obligaciones por la suma de \$197.000 por concepto de deuda real, por la suma de \$138.150 por concepto de deuda presunta, para un total de \$335.150.

A continuación, el Despacho concedió la palabra a los demás acreedores que manifestaron el incumplimiento de la sociedad, a fin de que informaran al juez del concurso si se adelantó alguna gestión.

La Comisionada de la DIAN manifestó que a la fecha persistía la totalidad de la deuda, a pesar de las actuaciones de la sociedad, teniendo los siguientes saldos:

CONCEPTO	VALOR
Obligaciones del acuerdo	\$13.000.0000.000
Por obligaciones post acuerdo	\$3.000.000.000
Obligaciones por concepto de retenciones - artículo 32 de la Ley 1116 de 2006	\$1.000.000.000

Señaló que si bien la sociedad presentó una solicitud de facilidad de pago el 15 de noviembre de 2019, la misma fue rechazada, tal y como consta en el Acto Administrativo 508 de 30 de enero de 2020.

Así mismo, se manifestó que no se había entablado ninguna comunicación por parte de la concursada con la DIAN. El Juez del concurso solicitó a la comisionada que manifestara si la sociedad deudora, como lo afirmó en el memorial 2020-01-028925 de 29 de enero de 2020, había iniciado negociaciones para llegar a una fórmula de pago y normalizar sus obligaciones, a lo que respondió que no.

Por otro lado, el Banco de Bogotá manifestó que a la fecha la deuda continúa incumplida y la misma no ha representado ningún cambio en su valor. Pese a que aparentemente terceros la contactaron para presentar nuevas propuestas, no hubo algo concreto, a diferencia de lo que manifestó el representante legal de la concursada en el memorial.

La apoderada de los trabajadores Luis Carlos Gil, Nelson Rember y Ricardo Velázquez manifestó que no se cumplió el pago de las acreencias laborales por concepto de indemnizaciones.

Ante la inasistencia del representante legal de la sociedad, se concedió la palabra al promotor para que se manifestara sobre la situación de la concursada y las denuncias presentadas por los acreedores, quien indicó que, a la fecha, se le adeudan los honorarios como promotor y que en comunicación con la revisora fiscal, manifestó que se extrajo una máquina por un valor de \$800.000.000, y que existe evidencia fotográfica, movimientos que se dieron sin el consentimiento de la misma, dando a conocer que no es la primera transacción que se hace, en deterioro del patrimonio prenda general de los acreedores.

Sobre lo anterior, el Despacho solicitó a la revisora fiscal de la sociedad, que estaba presente, que se manifestara sobre la situación denunciada. La revisora fiscal indicó que recibió una llamada de



la directora de talento humano manifestando la salida de una máquina que no tenía firma para dicha sustracción con destino a QMA Caribe, la cual nunca fue consentida por la revisora fiscal. Igualmente manifestó que le advirtió sobre la imposibilidad de sustraer activos sin justificación financiera. Lo anterior fue confirmado por la apoderada de los trabajadores Luis Carlos Gil, Nelson Rember y Ricardo Velázquez, quien señaló que se aportó al expediente evidencia fotográfica.

El Despacho consideró pertinente decretar un receso.

Retomando la sesión y teniendo en cuenta las denuncias presentadas por los distintos acreedores y el promotor, el Despacho procedió a varias providencias.

d. Terminación del acuerdo y apertura del proceso de Liquidación Judicial

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Surtida la presente audiencia y oídas las manifestaciones de las partes, el Despacho encuentra que, a pesar de los requerimientos realizados por el Juez del Concurso, y las múltiples oportunidades otorgadas por los acreedores y el mismo Despacho, la sociedad Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. QMA en Reorganización continúa en incumplimiento.
2. Además, no se presentó una normalización o viabilidad de pago de las obligaciones del acuerdo, las obligaciones de carácter obligatorio ni de los gastos de administración por parte de la concursada y denunciados durante las diferentes sesiones de la audiencia de incumplimiento. Llama la atención el Despacho sobre la inasistencia de la concursada a esta audiencia, evidenciando su poco interés en lograr normalizar sus obligaciones.
3. Además, el Despacho advierte que no puede obviar las denuncias presentadas por los acreedores de la concursada, el promotor y la revisora fiscal, sobre las conductas aparentemente adelantadas por el representante legal de la misma, respecto de la disposición de los activos, especialmente, la máquina denominada Bessie avaluada en aproximadamente \$800.000.000, la cual constituye parte de la prenda general de los acreedores y que contravienen las disposiciones del régimen de insolvencia.
4. Por lo tanto, se procederá a declarar el incumplimiento del acuerdo de Reorganización y la apertura del trámite de Liquidación Judicial, de acuerdo con lo señalado en los artículos 45, 46 y 47.1 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

“RESUELVE

Primero. Declarar el incumplimiento del Acuerdo de reorganización de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. QMA, con NIT 800.161.435 y domicilio en Madrid - Cundinamarca, y como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Acuerdo.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. QMA, con NIT 800161435 y domicilio en Madrid – Cundinamarca, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Designar como liquidador de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a:

Nombre:	Octavio Restrepo Castaño
Cédula de Ciudadanía	9.890.301
Contacto	Dirección Carrera 6 No. 26 B-85 Piso 5 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos – Bogotá D.C. Teléfonos 2430566, E-mail: Octavio.restrepo@lagel.co Bogotá D.C. y 3105446368.

Se advierte que los pagos del auxiliar en su ejercicio como promotor, se fijarán de conformidad con la sección 5 del Decreto 1074 de 2015.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Séptimo. El proceso inicia con activo reportado de \$62.839.704.000 pesos según información financiera presentada a corte de 30 de septiembre de 2019, mediante radicado 2019-01-482158 de 17 de diciembre de 2019, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Octavo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados y/o que hayan sido transferidos a terceros o vinculados, entre las diferentes sesiones de esta audiencia.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, a los administradores, a la concursada y a la sociedad QMA del Caribe S.A.S., identificada con Nit 900.379.400-5, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.



Previo a librar el oficio a QMA del Caribe S.A.S., identificada con NIt 900.379.400-5, ordenar a la revisora fiscal que allegue el detalle de la identificación de la maquinaria que fue reportada como enviada por la concursada a QMA del Caribe S.A.S., según el radicado 2020-01- 031020 de 31 de enero de 2020, lo cual deberá realizar antes de las 5:00 p.m., del día hoy.

Noveno. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Décimo Primero. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Décimo Segundo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Décimo Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Décimo Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Décimo Quinto. Prevenir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Décimo Sexto. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Séptimo. Ordenar al ex representante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.



Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Décimo Octavo. Prevenir al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Noveno. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Vigésimo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Vigésimo Primero. En virtud del efecto referido en el artículo anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Vigésimo Segundo. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo Tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Vigésimo Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la



cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo Quinto. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Vigésimo Sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Vigésimo Séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Vigésimo Octavo. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

La presente decisión quedó notificada en estrados.

El liquidador de la concursada solicitó corrección de los datos de notificación, a lo cual el Despacho accedió realizando las correcciones respectivas en la providencia.

No habiendo recursos, la misma quedó en firme en esta audiencia y ejecutoriada.

(IV) OTROS ASUNTOS

El juez del concurso manifestó a los asistentes que se procedería a tratar otros asuntos

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A.

Proceso

Liquidación Judicial

Asunto

Compulsa copias Fiscalía General de la Nación



I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho encuentra que los hechos manifestados en la audiencia por el Promotor, la Revisora Fiscal de la compañía y las denuncias presentadas con memorial 2020-01-028351 del 29 de enero de 2019, resultan de la mayor gravedad y pueden comprender conductas jurídicamente relevantes, de conformidad con el Código Penal.

Por lo anterior, dichas actuaciones serán puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente compulsar copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

“RESUELVE

Primero. Ordenar compulsar copias del CD contentivo de la presente audiencia a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se realicen las investigaciones y se adelanten las acciones judiciales correspondientes.

Segundo. Ordenar compulsar copias del memorial 2020-01-028351 del 29 de enero de 2019, contentivo en 21 folios.

Cúmplase,

La presente decisión quedó notificada en estrados. No habiendo recursos, la misma quedó en firme en audiencia y ejecutoriada.

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A.

Proceso

Liquidación Judicial

Asunto

Abre incidente

Expediente

38381



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2019-01-303879 de 12 de agosto de 2019, se convocó a audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización en los términos del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante escrito 2020-01-028925 de 29 de enero de 2020, el representante legal de la sociedad concursada solicitó aplazar la audiencia fijada para el 31 de enero de 2020, argumentando que se encontraba en conversaciones con la DIAN a fin de llegar a un acuerdo de pago.
3. Durante la audiencia de 31 de enero de 2020, se presentaron las siguientes situaciones:
 - a. El representante legal no se presentó a la diligencia, ni allegó excusa alguna de su inasistencia.
 - b. El Promotor informó que recibió una llamada de la revisora fiscal informando que se “estaban sacando una máquina valorada en 800 millones de pesos”.
 - c. La revisora fiscal presente en la audiencia ratificó la denuncia presentada por el promotor. Así mismo, informó que la mencionada máquina fue aparentemente remitida a la sociedad QMA del Caribe.
 - d. Mediante memorial 2020-01-028351, Andrea Carolina Vargas Cendales, representante de acreedores laborales, manifestó que existen motivos suficientes para deducir que se está extrayendo maquinaria importante de las instalaciones de la compañía, lo cual afecta los inventarios allegados por el representante legal.
 - e. Mediante memorial 2020-01-031020 del 31 de enero de 2020, la revisora fiscal denunció diferentes novedades en el manejo del inventario del deudor entre ellas anticipos por ventas de activos y salida de maquinaria.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 83 de la Ley 1116 de 2006 señala que los administradores y socios de la deudora y las personas naturales serán inhabilitados para ejercer el comercio, hasta por 10 años cuando se acrediten los eventos enumerados en esa norma. El numeral 7, entre otros, señala “La distracción, disminución, u ocultamiento total o parcial de bienes” como una de las causales para configurarse.
2. El Artículo 5.5. de la Ley 1116 del régimen de insolvencia establece que el Juez de Concurso podrá imponer sanciones o multas hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
3. El artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 1074 de 2015 establece que la imposición de multas y la inhabilidad para ejercer el comercio son asuntos que siguen el trámite incidental dispuesto en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso.



4. De conformidad con lo anterior, y en virtud de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, y 127 y siguientes del Código General del Proceso, se promoverá incidente en la presente audiencia por la violación a las órdenes del Juez corriendo traslado del mismo al investigado.
5. Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a abrir el incidente y a decretar las pruebas para resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

“RESUELVE

Primero. En virtud de lo considerado, abrir trámite incidental en contra del representante Legal de la Sociedad Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A., el señor Oscar Orlando Garzón Gutiérrez.

Segundo. Decretar como pruebas las siguientes:

1. Decretar el interrogatorio del señor Oscar Orlando Garzón Gutiérrez.
2. Decretar la práctica de testimonio de la señora Roció del Pilar Ortegón, identificada con C.C. 52.105.202, revisora fiscal de la deudora, el cual versará sobre los hechos expuestos durante la audiencia del 31 de enero de 2020.
3. Decretar la práctica de testimonio del Señor Octavio Restrepo, promotor de la deudora, el cual versará sobre los hechos expuestos durante la audiencia del 31 de enero de 2020.
4. Decretar la inspección judicial en las oficinas de la deudora ubicadas en Carrera 2 este No. 15-62, Madrid, Cundinamarca, con el fin de verificar el inventario físico con el que fue aportado al proceso de reorganización.
5. Tener como pruebas documentales las siguientes:
 - Radicación No. 2020-01-028351
 - Radicación No.2020-01-031020

Tercero. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado a los intervinientes, para que realicen el respectivo pronunciamiento y de ser el caso acerquen las pruebas respectivas, el traslado se correrá por providencia separada.

En atención a que la parte demandante no compareció a la audiencia, se le otorgará el término previsto en el artículo 372.3 del Código General del Proceso para que presente excusa. En caso de no excusarse o si la excusa que llegase a presentar no cumple con los requisitos exigidos por la ley se procederá a dar aplicación a lo previsto en el inciso quinto del artículo 372.4 del Código General del Proceso.



Por auto separado se fijará nueva fecha para continuar con el presente incidente. Durante la misma se resolverá sobre la inasistencia del representante legal.

La presente decisión quedó notificada en estrados. No habiendo recursos, la misma quedó en firme en audiencia y ejecutoriada.

(V) CIERRE

Siendo las 11:21 a.m. se dio por terminada la audiencia, en constancia firma quien la presidió.

Notifíquese y Cúmplase,

SUSANA HIDVEGI ARANGO
Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Anexos: CD, lista de asistencia, documentos aportados en audiencia.